

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Incidente de Desacato en Acción Popular  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2007.00022.05  
**Accionante:** Jairo Cruz Lozano  
**Accionado:** Municipio de Montería  
**Decisión:**

### I. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho se pronunciará respecto del oficio remitido por el Municipio de Montería el pasado 6 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante providencia del 20 de junio pasado a fin de dar cumplimiento al fallo emitido el 12 de diciembre de 2007.

### II. CONSIDERACIONES:

A fin de poder hacer efectiva la orden impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la sentencia constitucional del 12 de diciembre de 2007, conforme se ordenó en el numeral 8, luego de varias inadmisiones al registro, se consideró por esta unidad judicial necesario aclarar la misma, lo cual ocurrió mediante providencia del 20 de junio de 2019, donde con la intención de identificar los predios que corresponden al ente territorial, se ordenó al Municipio de Montería:

*"[...], que con fundamento en los linderos y medidas consignados en la Resolución No.002931 del 14 de noviembre de 1996 haga un levantamiento del predio de mayor extensión cuya posesión acredita en el acto administrativo indicado, así como de cada uno de los locales que pertenecen al mismo, circunscritos al terreno anteriormente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-66421 declarado por el Municipio de Montería como de su propiedad en virtud de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y que fuera elevada a Escritura Pública No.2.420 del 22 de noviembre de 1996. (...)"*

De tal manera, la orden pasa por identificar los inmuebles que corresponden al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140-66421, esto es, señalando el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a cada uno de ellos, aspecto que si bien no se especificó de esa manera en la parte resolutoria de la providencia referenciada, sí se dijo al momento de sustentar la decisión, cuando allí se dijo:

*"[A] efectos de materializar la orden impartida dentro del trámite constitucional, se procede indicar que la inscripción de la sentencia antedicha, ha de hacerse en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria derivados del folio matriz 140-67021, donde se registró el englobe realizado sobre los predios identificados con matrículas: 140-37693, 140-26132, 140-31695, 140-7970, 140-49609 y 140-66347 con el predio identificado con matrícula inmobiliaria 140-66421 y en cual inicialmente se inscribió la declaratoria de propiedad en virtud de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), que por aquella orden regresa al Municipio, entendiéndose así que las cosas vuelven a su estado anterior."*

Luego de requerimiento judicial, el Municipio de Montería mediante oficio del 6 de diciembre de 2019 allega al proceso una plancha de plano con las especificaciones del loteo correspondiente al predio de mayor extensión de su propiedad, en lo que se refiere al primer piso de la construcción existente, omitiendo tanto el loteo del segundo piso como la identificación de los predios por su folio de matrícula inmobiliaria, requisito necesario para dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de diciembre de 2007.

Así las cosas, por última vez, se requerirá al ente territorial para que remita al proceso el loteo del segundo piso así como la identificación de **TODOS** los locales con su folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

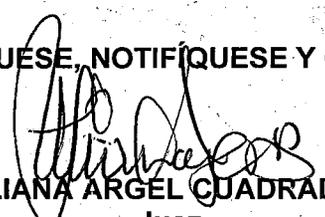
**Primero.- Requerir** al Municipio de Montería, para que con fundamento en los linderos y medidas consignados en la Resolución No.002931 del 14 de noviembre de 1996 remita con destino a este proceso y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento del predio de mayor extensión cuya posesión acredita en el acto administrativo indicado, así como de cada uno de los locales que pertenecen al mismo (primer y segundo piso), circunscritos al terreno anteriormente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-66421** declarado por el Municipio de Montería como de su propiedad en virtud de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y que fuera elevada a Escritura Pública No.2.420 del 22 de noviembre de 1996, debidamente identificados por su folio de matrícula inmobiliaria. Para tales fines la entidad cuenta con el término improrrogable de veinte (20) días hábiles, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**Segundo.- Recibidos** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la información anterior, deberá inscribir el englobe resultante del levantamiento ordenado al Municipio de Montería, en el folio que originalmente corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-66421, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del cumplimiento por parte del Municipio, poniendo en conocimiento del Despacho la actuación adelantada, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**Tercero.- Comunicar** las anteriores decisiones al Comité de Verificación integrado dentro del presente proceso, para lo de su competencia.

**Cuarto.- Notificar** a la Comunidad a través de la página electrónica de la Rama Judicial y en un lugar visible de la Secretaría de este Despacho, así como en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Montería.

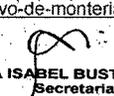
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

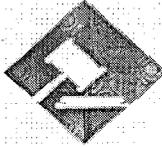
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2012-00073  
**Demandante:** Jorge Arcón Borja  
**Demandado:** CAPRECON  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

**Segundo:** Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

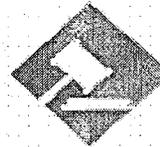
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Lesividad  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2012-00285  
**Demandante:** Universidad de Córdoba  
**Demandada:** Resolución No.0314 de 2003 y No. 0100 de 2004/ Benjamín Patrouilleau Berrio.  
**Decisión:** Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios a folios del 187 al 223 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

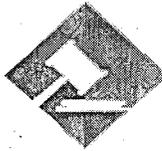
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013.00240  
**Demandante:** MARÍA RUBIELA CASTAÑO Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Decisión:** Cita para A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria".

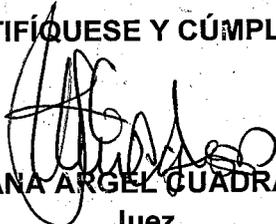
Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de marzo del 2020 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

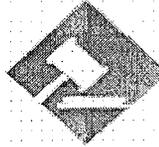
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2014-00067

**Demandante:** Glenis Ricardo Ricardo

**Demandada:** E.S.E. Camu Iris López Durán de San Antero - Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – COOSALUD LTDA y COPSALUSINU S.A.S. - Fundebiensá

**Decisión:** Requiere Prueba a la P. Demandada

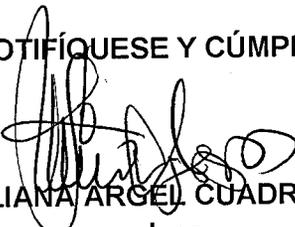
Vista la nota secretarial que antecede, y en razón de haberse evidenciado que no ha sido arrimada al plenario la totalidad de las pruebas, ordenadas en audiencia inicial solicitadas a la parte demandante; no obstante ante la falta del material probatorio ordenado y la necesidad de las mismas, dispone **requerirlas** a través del presente proveído a la p. pasiva, para que realice las trámites necesarios para recaudar las pruebas, y una vez en su poder, allegar éstas al expediente, carga impuesta desde la celebración de la audiencia del tres (03) de julio de 2019 y que hasta la fecha no ha sido cumplida. Para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de no cumplir tal carga se entenderá desistida la prueba en mención, una vez allegados los documentos antes mencionados, procederá el Despacho a decidir respecto del traslado de la prueba, del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**REQUERIR** a través de este proveído a la p. demandada, para que realice los trámites necesarios para recaudar las pruebas ordenadas en audiencia inicial del tres (03) de julio de 2019 y una vez en su poder alleguen éstas al expediente, para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de no cumplir la carga impuesta se entenderá desistida la prueba en mención, informándose que por auto posterior se decidirá respecto del traslado de la prueba del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

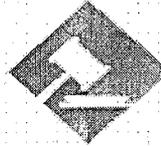
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2014-00293  
**Demandante:** José Luis Ortiz Pugliese  
**Demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional - Rama Judicial  
**Decisión:** Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

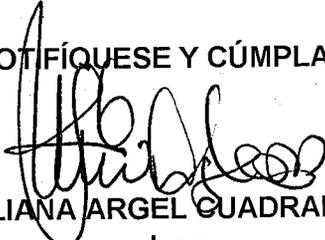
### RESUELVE

**PRIMERO.- INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios a folios, 389 a 391 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

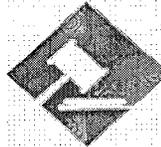
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2014-00389  
**Demandante:** William Otero Peraza  
**Demandado:** Municipio de Sahagun  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** la providencia de fecha catorce (14) de febrero de do mil dieciocho (2018) proferida por esta Unidad Judicial, que declaro no probada la excepción de pago de la obligación.

**Segundo:** Remítase el expediente a la Contadora para que realice la correspondiente liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

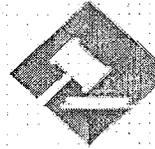
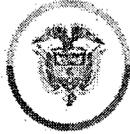
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015-00287  
**Demandante:** José Javier Rhenals Díaz y Otros  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa esta judicatura que el material probatorio ordenado ha sido recaudado en su totalidad, por tanto se correrá traslado de los documentos recolectados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

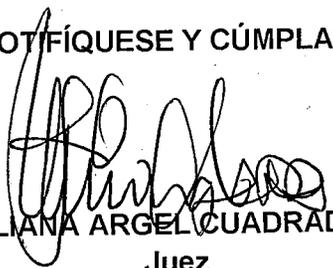
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante, de las pruebas aportadas por la parte pasiva, visible a folios 143-144, 153 del cuaderno principal, y como consta a folio 145 del cuaderno principal, las copias del proceso penal solicitado, se dividió en 4 cuadernos para un total de 783 folios, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

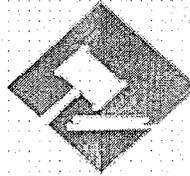
  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01, Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015-00360

**Demandante:** Pedro Corredor Pinto y Otros

**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra del auto proferido el catorce (14) de noviembre de 2019, por medio del cual se prescinde de la prueba oficiosa decretada en audiencia inicial, consistente en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto.

### CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido y afirmando haber cumplido con la carga impuesta al haberse consignado los Honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Cartagena para realizarse el dictamen de la pérdida de capacidad laboral de su representado, indicando además que quien se encuentra en mora para allegar la prueba ordenada es la misma Junta de Calificación de Invalidez de la ciudad de Cartagena, contra quien se dirigieron los oficios de requerimiento, en razón de lo anterior solicitó la revocatoria del auto que antecede en punto indicado y en consecuencia se requiera de nueva cuenta la prueba oficiosa decretada que no ha sido allegada.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo consagrado únicamente para aquellos autos en los cuales no procede el recurso de apelación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, remitiendo a los artículos 318 del Código General del Proceso, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto muestra el cumplimiento de la carga impuesta a la parte, encontrándose que efectivamente la mora de aportar el dictamen es de la Junta de Calificación de Invalidez de la ciudad de Cartagena.

Ahora, como quiera que en efecto, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Corredor Pinto es necesario, pertinente y útil para la resolución del asunto el Despacho repondrá la providencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, mediante el cual se prescindió de la plurimencionada prueba y en consecuencia se ordenara a la parte demandante que adelante los trámites pertinentes y requiera a la Junta de Calificación de

Invalidez de la ciudad de Cartagena para que se apreste a remitir al Juzgado el Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto, para lo cual se le otorga el termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales si no se cumple tal orden, se entenderá desistida la prueba solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

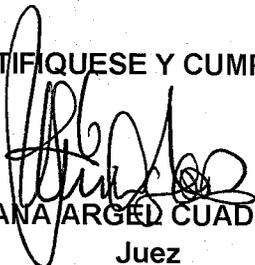
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del catorce (14) de noviembre de 2019, por el cual se prescindió de la prueba oficiosa decretada consistente en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante los trámites necesarios ante la Junta de Calificación de Invalidez de la ciudad de Cartagena, y así remita al Juzgado con destino del presente proceso el Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Corredor Pinto, para lo cual se le otorga el termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales si no se cumple tal orden se tendrá por desistida la prueba solicitada, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia:

**TERCERO:** una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

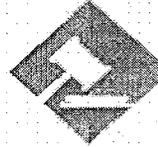
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01, Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015-00423  
**Demandante:** Nidia López Ramos  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. - Carmen Pastrana  
Ortega  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisadas las piezas procesales observa esta judicatura que la prueba solicitada a la Unidad Administrativa de Migración Colombia y al Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú, de ahí que siendo la prueba faltante en el asunto de la referencia, esta unidad judicial correrá traslado de los documentos enunciados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante, de la prueba aportada por la Unidad Administrativa de Migración Colombia y al Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú, visible a folios 310 a 312 y 314 a 320 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

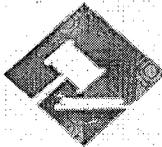
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01, Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015-00519  
**Demandante:** Osler Montes de Oca  
**Demandado:** CREMIL  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **MODIFICA** el numeral quinto de la Sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Unidad Judicial y **CONFIRMA** en los demás numerales.

**Segundo:** Archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

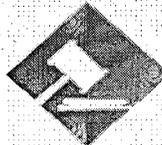
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2016-00031  
**Demandante:** Eduil Betancur Guzmán  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **MODIFICA** el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Segundo:** Archívese el proceso.

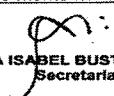
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

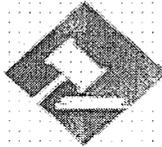
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00122  
**Demandante:** Horacio Manuel Vélez Solano  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.  
**Decisión:** Requiere Prueba a la P. Demandada

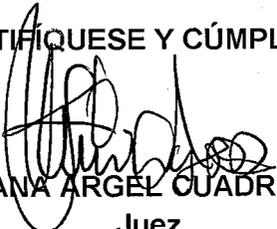
Vista la nota secretarial que antecede, y en razón de haberse evidenciado que no ha sido arribada al sumario la prueba correspondiente al expediente administrativo pensional del demandante que contenga la certificación de los salarios devengados en los años 2005 y 2006, la cual se le ordenó a la parte demandada, que oficiara a la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún; no obstante esta unidad judicial ante la falta de la prueba ordenada y la necesidad de la misma, dispone requerirla a través del presente proveído a la p. pasiva, para que realice las trámites necesarios para solicitar la prueba y una vez en su poder allegue ésta al expediente, carga impuesta en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Para lo cual se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de no cumplir tal carga se entenderá desistida la prueba en mención, una vez allegados los documentos antes mencionados, procederá el Despacho a decidir respecto del traslado de la prueba, del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**REQUERIR** a través de este proveído a la p. demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que realice los trámites necesarios para solicitar la prueba decretada a la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún, copia del expediente administrativo pensional del demandante que contenga la certificación de los salarios devengados en los años 2005 y 2006, y una vez en su poder allegue ésta al expediente la misma, para lo cual se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de no cumplir tal carga se entenderá desistida la prueba en mención, informándose que por auto posterior se decidirá respecto del traslado de la prueba del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

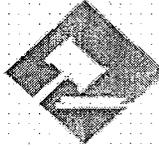
  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2016-00257  
**Demandante:** Elvia Lugo de Saleme  
**Demandada:** Municipio de Lorica  
**Decisión:** Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y de conformidad con el numeral 2º del proveído catorce (14) de noviembre de 2019, y de acuerdo con el art.181.2 del CPACA se dará por finalizada la etapa probatoria, y por considerarse innecesario, no se fijará fecha para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, así mismo se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído en consecuencia de las decisiones anteriores se,

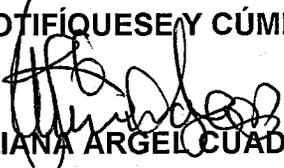
**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios a folios 110 - 111 y 114 - 116 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

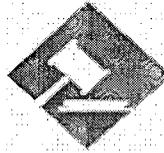
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00287

**Demandante:** HENRY BARRAZA PALENCIA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha diecinueve (19) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019), donde dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Primera De Decisión Civil – Familia - Laboral y esta Unidad Judicial, siendo asignando el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura.

Como quiera que el gestor judicial de la parte demandante manifiesta haber solicitado copia auténtica de los contratos suscritos por su mandante y el Municipio de San Antero y que hasta la fecha de presentación de la demanda no le han sido entregadas por la mencionada entidad, esta unidad Judicial requerirá al Municipio de San Antero para que con el escrito de contestación de demanda, allegue copia de los documentos solicitados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha diecinueve (19) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019), donde dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Primera De Decisión Civil – Familia - Laboral y esta Unidad Judicial, siendo asignando el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por **HENRY BARRAZA PALENCIA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO - CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO - CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

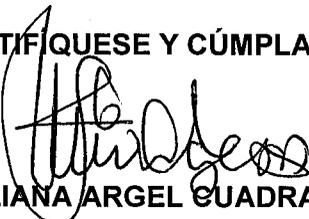
**SEXTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO** para que con el escrito de contestación de demanda allegue copia auténtica de los contratos suscritos por su mandante y el Municipio de San Antero, documentos que fueron solicitados por el gestor judicial de la parte activa y que hasta la fecha de presentación de la demanda no le han sido entregadas, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento en el libelo introductorio.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Doctor. **VLADIMIR PADRON ATENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 15.616.798 y T.P. N° 142.429 del C. Sup. de la J como apoderado del demandante.

**NOVENO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

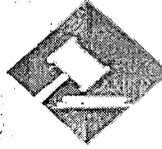
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00339  
**Demandante:** Blanca Esperanza Luna  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Decisión:** Corrige Fecha Audiencia

### I. ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia condenatoria en primera instancia notificada el 29 de octubre de 2019, corriendo términos desde el 30 de octubre y hasta el 14 de noviembre, y ante la interposición de recurso de apelación por la apoderada de la Policía Nacional, por auto del 18 de noviembre de 2019, se citó a las partes para celebrar audiencia de conciliación de que trata el art. 192.4 CPACA, el día 21 de febrero de 2019.

Se observa que estando el asunto al despacho para la citación antedicha fue presentado el 15 de noviembre de 2019, recurso apelación por el apoderado de la demandante, sin que se hiciera manifestación sobre el mismo.

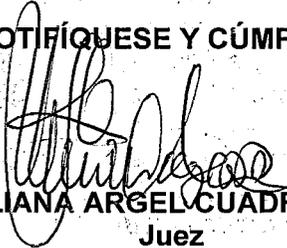
Así las cosas, observado por el apoderado de la p. activa la existencia de un yerro en la providencia enunciada, el Despacho

### II. RESUELVE:

**Primero: Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de octubre de 2019, interpuesto por el apoderado de la demandante Blanca Esperanza Luna.

**Segundo:** Corregir la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192.4 CPACA, a celebrarse el día **21 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

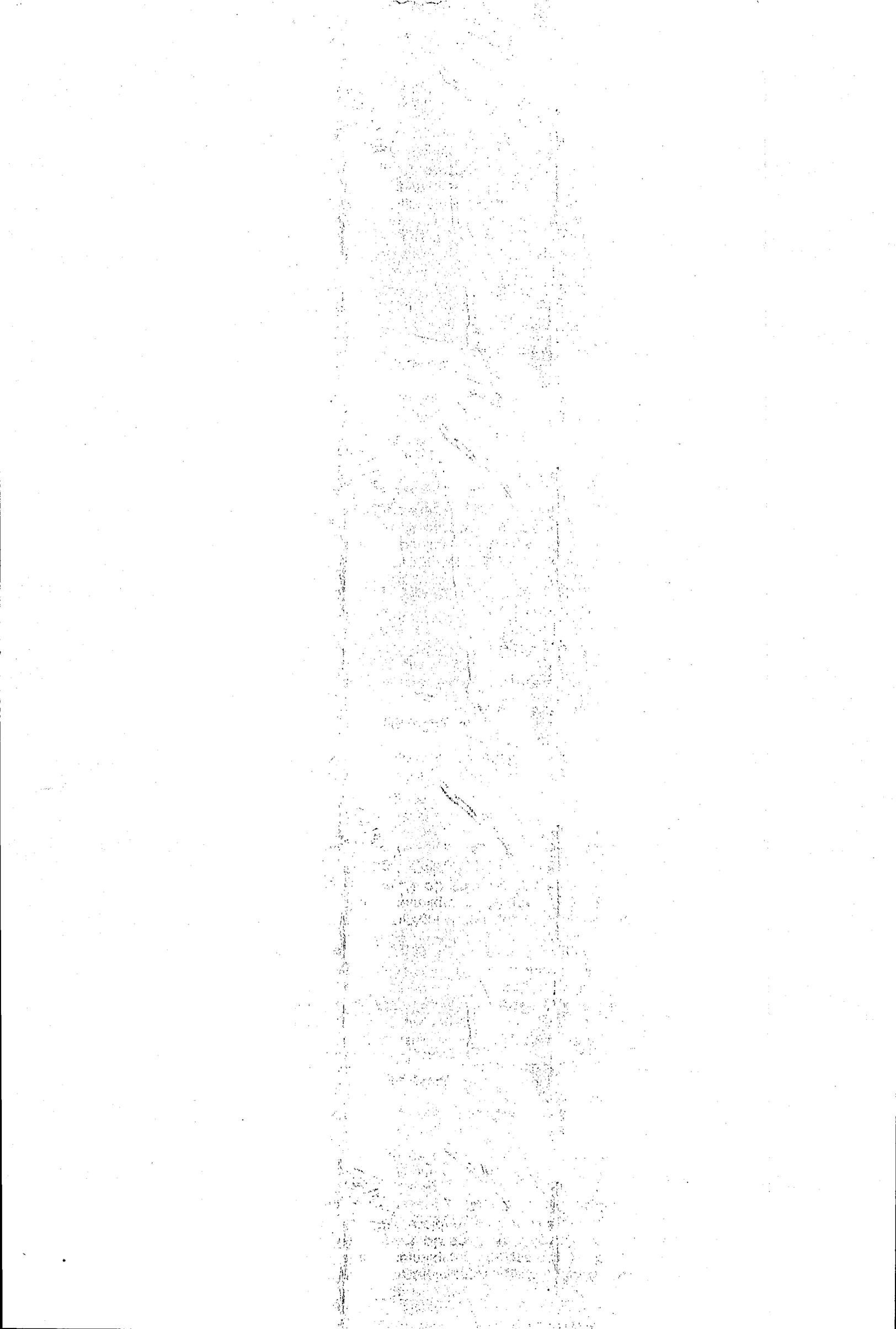
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

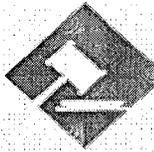
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00359  
**Demandante:** Mauricio Durango Guerra.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

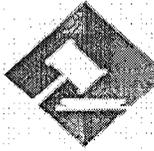
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 10:46 am FL. 404



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00360  
**Demandante:** Katerine Sánchez Hernández.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

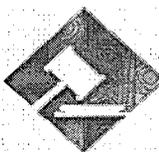
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 11:15 am FL. 384



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00361  
**Demandante:** Delcy de Jesús Ramos Martínez.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

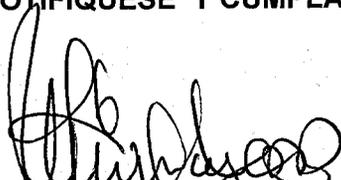
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

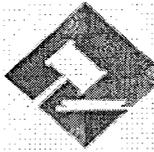
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 11:10 am FL. 361



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00362  
**Demandante:** Lina Santana Hernández.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

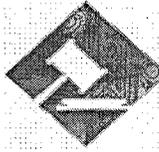
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 04 de diciembre de 2019 04:06 pm FL. 205



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00363  
**Demandante:** Cinthya Páez Espitia  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

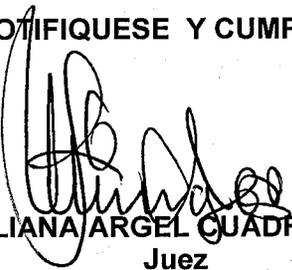
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

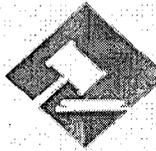
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 11:02 am FL. 364



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00364  
**Demandante:** José Dario Anaya Doria.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previa asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

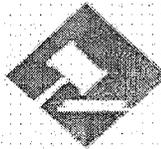
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 10:57 am FL. 335



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00070  
**Demandante:** Over Antonio Ayazo Pereira  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Decisión:** Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso Contencioso Administrativo, siguiendo con el trámite del proceso, revisado el expediente, se observa que las pruebas ordenadas en audiencia Inicial del 11 de septiembre de 2019, donde se impuso la carga a los apoderados de las demandadas de aportar certificación de la fecha de inicio y terminación de la detención impuesta al señor Over Antonio Ayazo Pereira expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y copia íntegra del proceso penal SPOA 05051-61-01015-2012-00029, por parte de la Fiscalía 9 Seccional Caivas, siendo requeridas estas piezas procesales en la audiencia de pruebas celebrada el 28 de noviembre de 2019, indicándose a su vez que de no cumplir con la carga impuesta a las partes se entendería por desistida la prueba no adjuntada. No obstante las órdenes impartidas solo fue allegada la primera de las pruebas enunciadas, documentos que reposan en el expediente a folios 210 y 211 del expediente, en este tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en antelación, se tendrá por desistida la prueba documental solicitada a la Fiscalía 9 Seccional Caivas, y se procederá a correr traslado a las demás partes de la prueba aportada por el INPEC, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

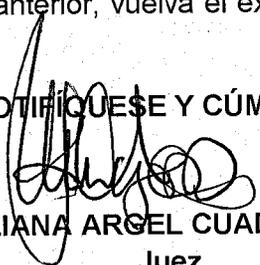
### RESUELVE

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la prueba documental solicitada a la Fiscalía 9 Seccional Caivas, de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no ha sido allegada.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por el INPEC Montería, visible a folios 210 y 211 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**TERCERO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

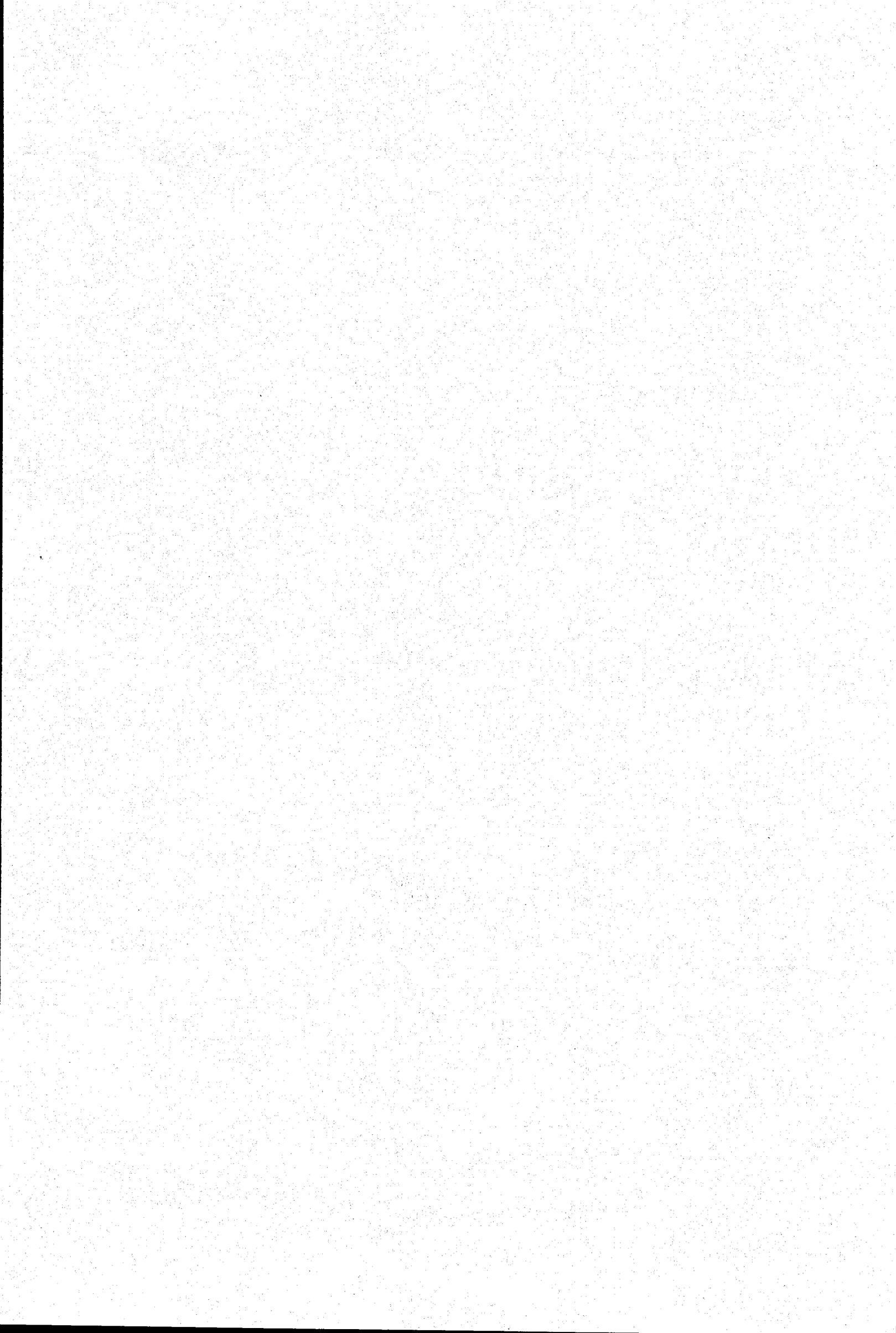
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

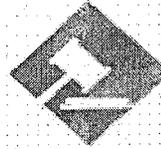
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00114  
**Demandante:** Janner Agudelo Lobo  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

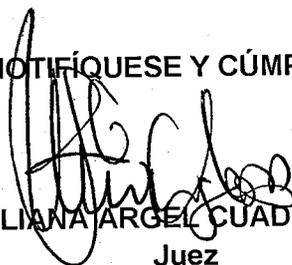
### RESUELVE

**PRIMERO.- INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios 219 y del 229 al 231 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

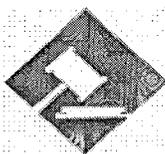
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00136  
**Demandante:** Juan Álvarez Moreno.  
**Demandado:** Nación – Min Educación - FOMAG.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

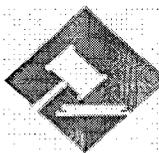
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00137  
**Demandante:** Hernán Francisco Sariego Pacheco.  
**Demandado:** Nación – Min Educación -FOMAG  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

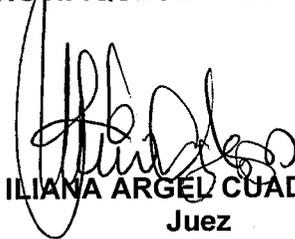
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

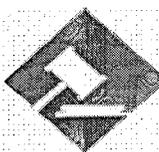


ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00147  
**Demandante:** Carlos Puche Morales.  
**Demandado:** Nación – Min Educación - FOMAG.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

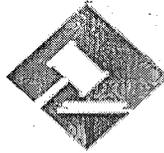
LILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 05:05 pm FL. 162



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00260  
**Demandante:** VISION AGENCIA COMERCIAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Decisión:** Cita A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria".

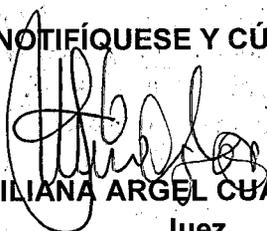
Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **06 de marzo del 2020 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

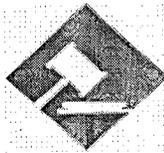
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00310  
**Demandante:** José Suarez Feria.  
**Demandado:** Nación – Min Educación- FOMAG.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

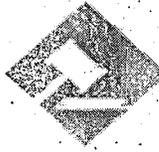
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00350  
**Demandante:** MERCEDES JIMENEZ PETRO  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION  
**Decisión:** Cita A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”*.

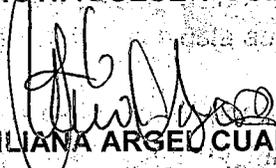
En el presente asunto, en audiencia se interpuso por parte de la entidad demandada recurso de apelación sin sustentación, sin embargo, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de febrero del 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00383  
**Demandante:** ABRAHAM MENESES SALAZAR  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION  
**Decisión:** Cita A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria".

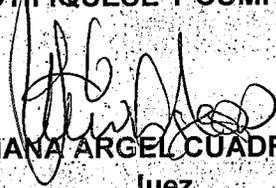
En el presente asunto, en audiencia se interpuso por parte de la entidad demandada recurso de apelación sin sustentación, sin embargo, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de febrero del 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

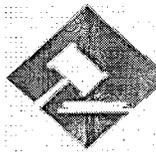
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00387  
**Demandante:** Orly Pacheco Vargas.  
**Demandado:** Nación – Min Educación -FOMAG.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

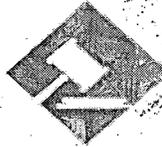
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00388  
**Demandante:** Dolly Esther Almanza Valverde  
**Demandado:** Nación – Min Educación - FNPSM  
**Decisión:** Niega Reposición de auto

### I. ASUNTO

Mediante sentencia de tutela del 20 de enero de 2020, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por la demandante y en consecuencia, ordenó a esta Unidad Judicial dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora Almanza Valverde contra el auto de 12 de agosto de 2019, que negó la solicitud de corrección de la sentencia de instancia.

Conforme la orden impartida por el Juez Constitucional, procede resolver el escrito radicado el 16 de agosto de 2019, que impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el reseñado auto del 12 de agosto anterior, habiéndose realizado el traslado secretarial correspondiente el cuatro (4) de octubre de 2019 bajo el número 018 de 2019, como consta a folio 111 del expediente.

### II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante a través de escrito presentado el 1º de agosto de 2019, manifestó que en la sentencia dictada el nueve (09) de julio de 2019, el Despacho incurrió en un error aritmético, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 12 de agosto siguiente y contra esta providencia se proponen los recursos de reposición y en subsidio apelación, correspondiendo aplicar el contenido del art.286 CGP.

Ahora bien, según lo ordena el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de tutela del 20 de enero corriente, notificada por correo electrónico el día 21 de enero, procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** avisando la improcedencia del recurso de apelación, por no estar enlistado en el art.243 CPACA, tal como lo evidencia el estudio realizado por la Corporación.

Establece el art.286 CGP:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas Nuestras)*

La norma en comento hace clara referencia a error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, cuando están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, asunto que no se corresponde con el objeto de estudio, pues resulta claro, tal como se expuso en la providencia recurrida que el sustento de la decisión

coincide con la parte resolutive de la misma, en los términos explicados en el auto objeto de reparo.

### III. CASO CONCRETO

De la solicitud de corrección así como del escrito de recurso presentados por la demandante, se encuentra que este argumenta existir un yerro en la sentencia de instancia, referido a la interpretación del cómputo de plazos para efectos de liquidar la sanción moratoria de que trata el art.2 de la Ley 244 de 1995, deprecada. Tales argumentos son propios de una inconformidad que debía ser resuelta por el Superior mediando recurso de apelación, como quiera que una vez proferida la sentencia esta no es revocable ni **reformable** por el juez que la pronunció, según lo previsto en el art.285 CGP.

Así las cosas, acogiendo la orden de tutela impuesta mediante providencia del 20 de enero de 2020 por la Sala Cuarta de Decisión, el Despacho resuelve el recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2019, considerando que no es procedente a través de la figura de la corrección de providencias contenida en el art.286 CGP, modificar la sentencia de instancia en cuanto a la forma de liquidar la sanción moratoria reclamada por la p. activa, resultado que debió provocar el recurrente a través del recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia el pasado 9 de julio de 2019, en los términos del art.247 CPACA, sin que ello tuviera lugar, por consiguiente la Secretaría expidió el 25 de octubre de 2019, constancia de ejecutoria de la misma, como consta a folio 115 del expediente.

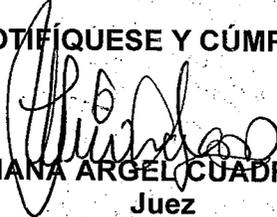
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### IV. RESUELVE:

**Primero:** Obedecer y cumplir la orden de tutela impartida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 20 de enero de 2020.

**Segundo:** Negar la reposición del auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual se resuelve la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 9 de julio de 2019, formulada por la demandante Dolly Esther Almanza Valverde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

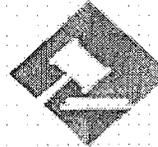
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00411  
**Demandante:** Álvaro Augusto Díaz Muñoz  
**Demandada:** CREMIL  
**Decisión:** Corre traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

### RESUELVE

**PRIMERO.- INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios del 71 al 99 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

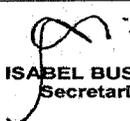
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



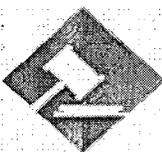
LILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, veinticuatro (24) de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00517  
**Demandante:** Mauricio Durango Guerra.  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido.  
**Decisión:** Concesión de Recursos

### I. CONSIDERACIONES

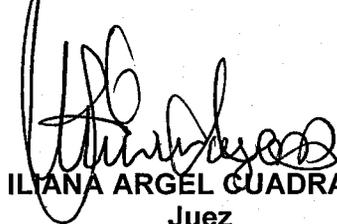
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del proferida en este asunto<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2019 11:06 am FL. 360



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** N Y R DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017.00674  
**Demandante:** MIGUEL MERCADO DIAZ  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION  
**Decisión:** Cita A. conciliación post-sentencia

### I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*”

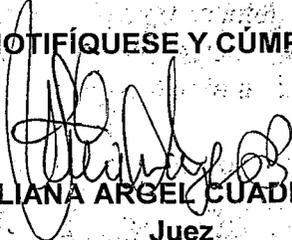
En el presente asunto, en audiencia se interpuso por parte de la entidad demandada recurso de apelación sin sustentación, sin embargo, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida en este proceso y mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **21 de febrero del 2020 a las 10:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

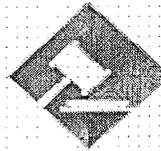
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.01; Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00786  
**Demandante:** Ena Hernández Páez  
**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-  
**Decisión:** Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa esta judicatura que la prueba solicitada a la Contraloría General del Departamento de Córdoba ha sido allegada, de ahí que siendo la prueba faltante en el asunto de la referencia, esta unidad judicial correrá traslado de los documentos enunciados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Contraloría General del Departamento de Córdoba, visible a folios 97 - 102 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

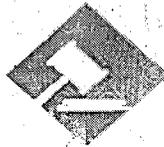
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 01, Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

### PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00342

Ejecutante: LESMES CORREDOR PRINS

Ejecutado: NACION-RAMAJUDICIAL-C.S.J.

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION

### I. CONSIDERACIONES

Propuesta excepción de pago y luego de traslado de esta excepción al ejecutante se dispone entregar el expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

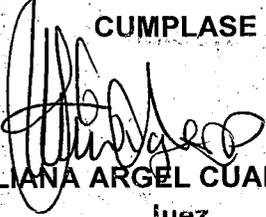
En mérito de lo expuesto se

### II. DISPONE:

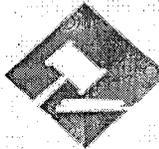
**Primero:** entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 3 cuadernos con 467 folios, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**Segundo:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver fijar fecha para la audiencia pendiente por celebrar.

CUMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Acción de Cumplimiento  
**Expediente:** 23-001-33-33-006-2019-00146  
**Demandante:** Kamell Jaller Castro  
**Demandado:** CVS  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se abstuvo de sancionar por desacato al Municipio de San Pelayo.

**Segundo:** Archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

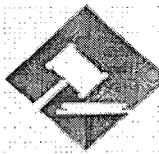
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00446  
**Demandante:** Julio Rodríguez Díaz.  
**Demandado:** Nación – Min Justicia – Policía Nacional y Otros.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa el reconocimiento y pago de la reparación integral, además de los perjuicios materiales, morales, daño a la familia, daño a la salud y los demás que se logren probar en el curso de este proceso, con ocasión a la falla en el servicio del estado, por el asesinato del Líder político Donaldo Antonio Rodríguez Díaz el día 25 de mayo de 2017.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa no asigna un monto con su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

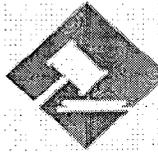
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00511  
**Demandante:** Yanelys Guerra Pérez.  
**Demandado:** Nación – Min Justicia – Policía Nacional y Otros.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa el reconocimiento y pago de la reparación integral de los perjuicios causados a la señora Yanelys Guerra Pérez y su núcleo familiar, con ocasión a la privación injusta de la libertad de la cual presuntamente fue víctima la señora Yanelys Guerra Pérez.

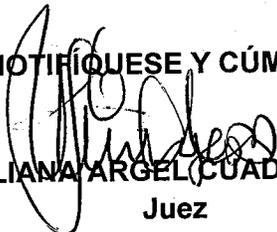
En el *sub examine*, se percibe que la parte activa si bien aporta copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado N° 11665 del 30 de mayo de 2019, este no es el documento idóneo para acreditar el debido agotamiento de la conciliación extrajudicial, **por lo cual, se solicita en tal caso a la parte activa allegar al proceso de la referencia constancia de no conciliación celebrada dentro el radicado N° 1165 del 30 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos.**

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

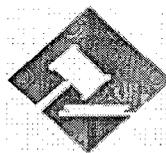
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00515  
**Demandante:** Oscar Hernández Narváez.  
**Demandado:** ESE Hospital San José del Municipio San Bernardo del Viento.  
**Decisión:** Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

### CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba a esta Jurisdicción, mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción teniendo en cuenta que según los hechos de la demandada y de los contratos aportados a la misma el demandante ejercía funciones como conductor de ambulancia al interior de la ESE demanda por lo que este tendría la calidad de empleado público toda vez que su actividad no se enmarca dentro de los conceptos de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni de servicios generales.

Esta Unidad Judicial al examina el introductorio y los documentos adjuntos a él se percibe que le asiste razón al Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, ante ello, se puede concluir que ésta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 104 del CPACA.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

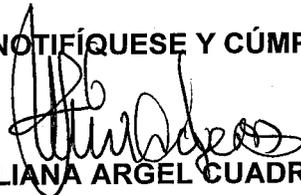
En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

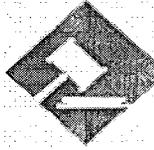
  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00543  
**Demandante:** Jorge Eliecer Blanco Sala  
**Demandado:** Secretaría de Educación de Córdoba.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en aras que se aclarare de fondo la situación laboral y administrativa del docente.

Sea lo primero decir, que de conformidad con el artículo 160 del CPACA el demandante debe comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, por ello, **se solicita al demandante constituir apoderado con observancia de las reglas del CPACA y del adjetivo civil.**

De otra parte, en el *sub examine*, se observa de conformidad con el artículo 162 del CPACA, que las pretensiones no son expresadas con precisión y claridad, de igual modo, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados numerados, de otra parte el concepto de violación no está suficientemente explicado, así mismo, el escrito introductorio no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, siendo esta necesaria para efectos de determinar la competencia y finalmente el demandante no indica el lugar y dirección donde la demandada recibirán las notificaciones personales.

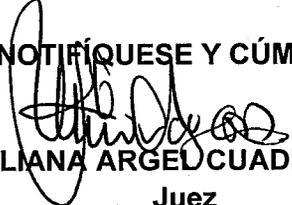
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

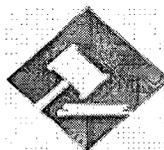
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00544

**Demandante:** Martha Bermúdez Gazabón.

**Demandado:** Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN-.

**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio observa esta Unidad Judicial que la demandante actuando en nombre propio pretende impetrar el medio de control de Nulidad<sup>1</sup> contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

Ante ello, sea lo primero decir que al estudiar el libelo introductorio percibe esta Unidad Judicial que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, por lo cual es dable afirmar que el medio de control indicado por la parte activa no es el idóneo, así las cosas, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 171 del CPACA esta Judicatura dará al presente asunto el trámite correspondiente el previsto en el artículo 138 del CPACA, esto es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el *sub examine*, se observa que la p. activa pretende la nulidad de varios actos administrativos:

#### **DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:**

- 1.- AUTO DE VERIFICACION O CRUCE # 12238201600145, del 08/06/2016, consta de 23 folios, ver folio del 44-46.
- 2.- AUTO DE LIQUIDACION OFICIAL RENTA NATURAL- REVISION # 122412018000021 del 17/09/2018, Consta de 24 folios, ver folios del 47-70.
- 3.- AUTO DE REQUERIMIENTO ESPECIAL # 1223820180000001, del 12/01/2018 Consta de 25 folios, ver folios del 71 -95.
- 4.- AUTO DE REQUERIMIENTO ESPECIAL # 12238201600083 del 23/08/2016, Consta de 8 folios, ver folio 96 103.
- 5.- RESOLUCION SANCION 122412018000021 DEL 17/09/2018 la cual no fue enviada por la DIAN.
- 6.- AUTO DE NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO # 20190302000459 de 25 de Julio de 2019 consta de 1 folio. Ver folio 104.
- 7.- RESOLUCION DE NOTIFICACION DE EMBARGO CUENTAS BANCARIAS # 20190205000162 y RESOLUCION DE NOTIFICACION DE EMBARGO BIENES # 20190205000163 de fecha 29 de julio de 2019, no enviadas aún por la DIAN, sino mencionadas en la respuesta a la tutela interpuesta.
- 8.- RESOLUCION NUMERO # 20190309000383 del 03/09/2019, por valor de \$ 177.906.000 millones, que da inicio a cobro coactivo en mi contra consta de 3 folios. Ver folio 105-108.

De lo antes discriminado, se tiene que los actos administrativos señalados en los numerales 1, 2,3 y 4 son de trámite, mientras que los referidos en los numerales 6, 7 y 8 son de ejecución, por lo que estos no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el legislador en su libertad de configuración dispuso que solo son pasible de control judicial los actos administrativos definitivos, entendiéndose estos bajo el crisol del artículo 43 del CPACA como aquellos actos en los que se deciden directa o indirectamente el fondeo de terminado asunto o hagan imposible continuar la actuación, partiendo de lo antes

<sup>1</sup> Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

dicho, para esta Unidad Judicial solo es dable someter a control judicial el referido en el numeral 5to.<sup>2</sup>

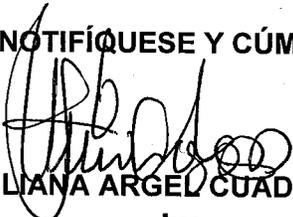
Luego de lo anterior, se verifico los documentos que acompañan al libelo introductorio y constata esta Judicatura que la parte activa no aporta copia de la Resolución Sanción N° 1224120180000021 del 17/09/2018 en compañía de la constancia de publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de conformidad con el artículo 166.1 del CPACA, **POR CONSIGUIENTE ESTE DESPACHO PROCEDERÁ A INADMITIR EL LIBELO INTRODUCTORIO A EFECTO QUE LA DEMANDANTE APOORTE COPIA DEL ACTO ACUSADO, ESTO ES, RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 1224120180000021 DEL 17/09/2018 EN COMPAÑÍA DE LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO.**

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

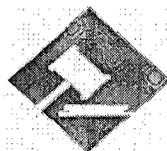
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>2</sup> Ver entre otras la Sentencia 25000232400020060098801, Consejo de Estado Sección Primera, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala)



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00547  
**Demandante:** Mónica Gómez Forero.  
**Demandado:** Nación- Min Defensa – Dirección Sanidad Policía Nacional.  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **MÓNICA GÓMEZ FORERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

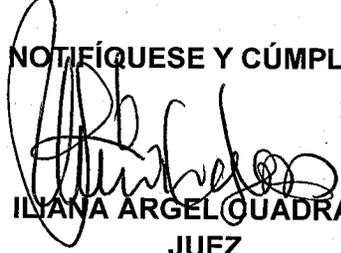
**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **KELLY ESALVA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°52.911.369 y T.P. N° 180.460 del C. Sup. De la J como apoderado judicial del demandante.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**OCTAVO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

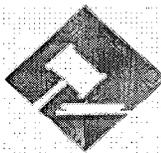
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00555  
**Demandante:** Antonio Rodríguez y Otros.  
**Demandado:** INPEC.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa el reconocimiento y pago de la reparación integral de los perjuicios causados al señor Antonio Rodríguez y a su núcleo familiar con ocasión del atentado sufrido por el señor Antonio Rodríguez el día 12 de febrero de 2018 en las instalaciones del Centro Carcelario de Tierralta- Córdoba.

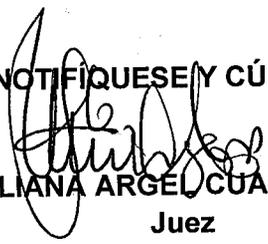
En el *sub examine*, de confinidad con el numeral 3ero del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso incluso en los eventos cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título, partiendo de lo antes dicho y previo estudio de la demanda y sus anexos, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ TILVEZ**, figura como demandante en el libelo introductorio, sin embargo, en el plenario no obra el documento idóneo que acredite que el togado **ENRIQUE NICOLAS MARTINEZ VILLA**, representa los intereses del señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ TILVEZ**. Ante ello esta Unidad Judicial procederá a inadmitir el escrito de demanda a efectos de que el gestor judicial allegue el documento idóneo que acredite que representa los intereses del señor **RODRIGUEZ TILVEZ** o aclare si este no figura como demandante.

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

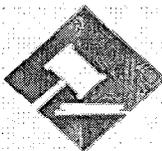
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00559

**Demandante:** Comcel S.A

**Demandado:** Municipio de Valencia

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL S.A"** contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE VALENCIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.317 y T.P. N° 49137 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

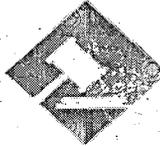
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintitrés (23) de Enero del Año dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00561**

**Ejecutante: CONSORCIO CANALES DE CORDOBA NIT. 900417306-4**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE CERETE -CVS NIT.800096744-5 Y 891000627-0**

**AUTO: RECHAZO**

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se indicaron las falencias observadas en el libelo introductorio, concediendo a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma<sup>2</sup>, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

Ahora bien, el 06 de diciembre se allegó al Despacho solicitud de retiro de la demanda, pero como quiera que ya se encontraba cumplidos los presupuestos que determinan el Rechazo por falta de corrección, así se resolverá.

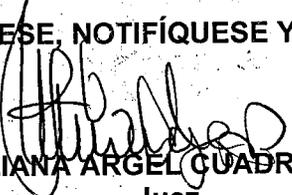
En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XX web TYBA.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

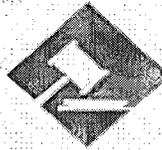
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de ENERO del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl.47

<sup>2</sup> Mediante fijación de estado No. 73 el 13/11/2019 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 48 el 13 de noviembre del 2019 a las 6:05 pm.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00.564  
**Demandante:** Eugenio Flores Sánchez y Otros.  
**Demandado:** Nación- Min Defensa – Policía Nacional.  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **EUGENIO FLORES SANCHEZ, DISNEY DE JESUS FLOREZ ARIZAL, CALUDIA VICTORIA FLOREZ ARIZAL, OMAR ENRIQUE FLOREZ ARIZAL, MONICA MARIA FLOREZ HERNANDEZ, HERNAN HERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, MARIA BERNARDA FLOREZ CORCHO, MIGUEL ANTONIO FLOREZ GUERRA, CLARIVEL DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, MARIA DEL SOCORRO FLOREZ SANCHEZ, JESUS FLOREZ SANCHEZ, LUIS MANUEL FLOREZ SANCHEZ, BENIGNA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ, MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ LEON, JOSE PATRICIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ENOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, RUBEN DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, ELKIN HERNANDEZ HERNANDEZ Y KAREN DAIANNA FLOREZ SUAREZ;** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

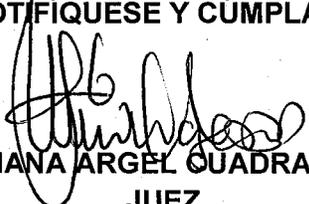
**QUINTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.606.618 y T.P. N° 55.286 del C. Sup. De la J como apoderado judicial del demandante.

**OCTAVO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

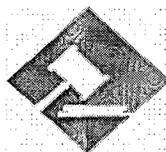
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00566  
**Demandante:** Comcel S.A  
**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A** "COMCEL S.A" contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

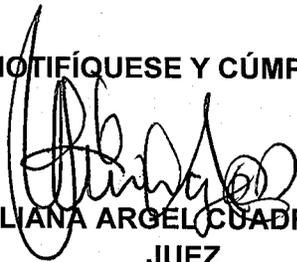
**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.317 y T.P. N° 49137 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

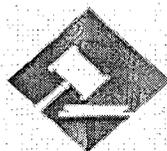
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00573  
**Demandante:** Yolima Calle Herrera y otros.  
**Demandado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi.  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **YOLIMA ESTHER CALLE HERRERA Y GERTRUDIS EMPERATRIZ HERRERA NISPERUZA** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

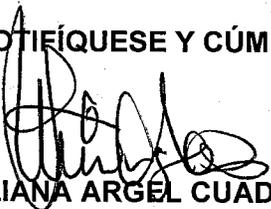
**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.862 y T.P. N° 70.916 del C. Sup. De la J como apoderado judicial del demandante.

**OCTAVO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

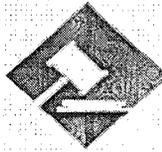
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00582  
**Demandante:** Edia Viloría Pestana.  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica.  
**Decisión:** Avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda.

### CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba a esta Jurisdicción, mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual considera que el asunto es competencia de esta Jurisdicción teniendo en cuenta que según los hechos de la demandada y de los contratos aportados a la misma la demandante ejercía funciones como auxiliar de servicios generales vinculada mediante una relación legal y reglamentaria al interior de la entidad pública demandada, por lo que está al tener la calidad de empleada pública, su proceso debe ser llevado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Esta Unidad Judicial al examina el introductorio y los documentos adjuntos a él se percibe que le asiste razón al Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, ante ello, se puede concluir que esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 104 del CPACA.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de ordenar a la p. activa adecue la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 *ejusdem*, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, ésta Unidad Judicial se encuentre investida de competencia para conocer del presente asunto.

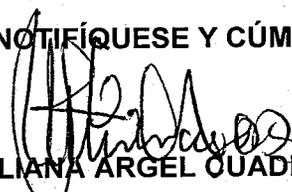
En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

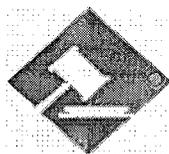
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00583  
**Demandante:** Melanio Vega Hoyos.  
**Demandado:** Municipio de Sahagún y Otros.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Sahagún – Córdoba por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Carlos Mario Vega Hoyos, en el sitio denominado la loma de mogollón, el día 30 de noviembre de 2017, por la presunta falla en el servicio de falta de señalización y por la omisión al deber legal en la construcción de Boxculverts pactado en los contratos CMC034 del 09 de septiembre del 2016 cuyo contratista es Adriana María Ortega Ruiz y el contrato de obras públicas 108 de 2017 a cargo del contratista José Gregorio Hernández Uparela.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto el togado que representa los intereses realiza dos estimaciones razonadas de la cuantía<sup>1</sup>, existiendo contradicción entre las mismas; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, se observa que el poder otorgado por la señora **VILMA SOFIA VEGA HOYOS** al Doctor **VICTOR OTERO MENDEZ**, no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, como quiera que el asunto no está debidamente determinado en el entendido que la demanda va dirigida contra el municipio de Sahagún y los contratistas **ADRIANA MARÍA ORTEGA RUIZ** y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ UPARELA**, pero en el mismo solo está facultado para demandar al municipio de Sahagún en representación de la señora **VILMA SOFIA VEGA HOYOS**; **por consiguiente, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil..**

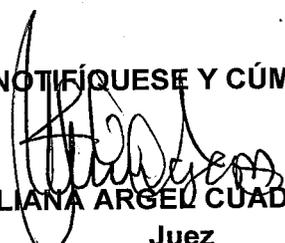
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días; so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

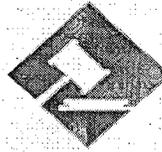
<sup>1</sup> Ver páginas 3 y 13 del expediente

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00584  
**Demandante:** Viviana Montes Hernández.  
**Demandado:** Departamento de Córdoba.  
**Decisión:** Inadmite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 00002-18 del 10 de julio de 2017 “por medio de la cual se profiere liquidación de determinación oficial de las estampillas departamentales”.
- Resolución N° 023-19 del 12 de julio de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Partiendo de lo anterior, se observa que el libelo introductorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA, pues si bien se aportan los actos administrativos enjuiciados no se aportan la constancia de su publicación, comunicación o ejecución según sea el caso; **por lo anterior se requiere a la parte activa aportar la constancia de publicación, comunicación o ejecución según sea el caso de los actos administrativos discriminados en líneas anteriores.**

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar la demanda y los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

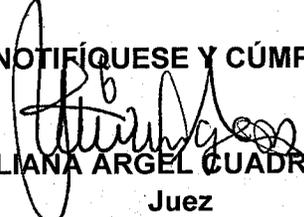
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

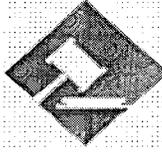
  
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00590  
**Demandante:** Dario Sierra Alemán.  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Diego de Cereté  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **DARIO SIERRA ALEMAN** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

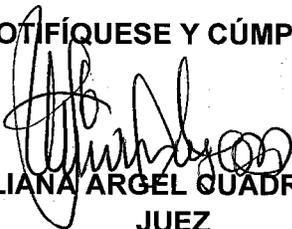
**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y T.P. N° 237.4791 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

<sup>1</sup> Acuerdo PS.AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

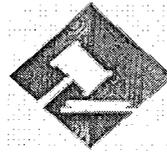
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00591  
**Demandante:** Eladio Ballesta Cabarcas.  
**Demandado:** Departamento de Córdoba.  
**Decisión:** Inadmita demanda

### I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDE 074 del 15 de mayo de 2019, resolución que decide las excepciones.
- Resolución N° 00130 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Partiendo de lo anterior, se observa que el libelo introductorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA, pues si bien se aportan los actos administrativos enjuiciados no se aportan la constancia de su publicación, comunicación o ejecución según sea el caso; **por lo anterior, se requiere a la parte activa aportar la constancia de publicación, comunicación o ejecución según sea el caso de los actos administrativos discriminados en líneas anteriores.**

De otra parte, el gestor judicial de la parte activa manifiesta aducir y aportar en copia simple como prueba los documentos correspondientes a:

- El mandamiento de pago N° MDP 201804190 dictado en el expediente N° DCPC-CC-20157331 del 26 de junio de 2018".
- Escrito de excepciones radicado el veintisiete (27) de marzo de 2019 contra el mandamiento de pago N° MDP20184190

Sin embargo, al revisar la documentación que acompaña al escrito de demanda los referidos documentos no se encuentran en el plenario, por lo que es dable afirmar que el introductorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 166.2 del CPACA. **Por consiguiente se solicita al apoderado de la parte activa aportar los documentos anteriormente discriminados aclarar esta situación.**

Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

### II. RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

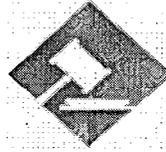
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00592

**Demandante:** Aguas del Sinú S.A E.S.P.

**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-

**Decisión:** CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora la suspensión provisional de manera parcial de la Resolución N° 2-5601 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual la CVS decidió –entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sanciona con multa de \$102.717.247. Y de la Resolución N°2-3998 de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la C.V.S decidió - entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sancionó con multa. Así como también la Resolución N° 2-5571 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la C.V.S resolvió recurso de reposición, confirmando y modificando la Resolución N° 2-3998 de fecha de 22 de noviembre de 2017, estableciendo multa en la suma de \$113.017.455.

De conformidad con el artículo 223 del CPACA se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada dar traslado a la parte demandada para que tengan oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de manera parcial de la Resolución N° 2-5601 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual la CVS decidió –entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sanciona con multa de \$102.717.247. Y de la Resolución N°2-3998 de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la C.V.S decidió - entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sancionó con multa. Así como también la Resolución N° 2-5571 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la C.V.S resolvió recurso de reposición, confirmando y modificando la Resolución N° 2-3998 de fecha de 22 de noviembre de 2017, estableciendo multa en la suma de \$113.017.455.

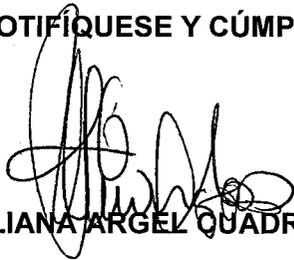
Por último, se previene a la parte pasiva en el sentido que el término del traslado de *-5 días después de la notificación del presente auto-* es independiente al del traslado de la demanda, y que debe ser presentado en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**ORDENA**

**CORRER TRASLADO** a la demandada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS-**, de la solicitud de suspensión provisional de manera parcial de la Resolución N° 2-5601 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual la CVS decidió –entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sanciona con multa de \$102.717.247. Y de la Resolución N°2-3998 de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la C.V.S decidió - entre otras- declarar responsable a la empresa AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P y la sancionó con multa. Así como también la Resolución N° 2-5571 del 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la C.V.S resolvió recurso de reposición, confirmando y modificando la Resolución N° 2-3998 de fecha de 22 de noviembre de 2017, estableciendo multa en la suma de \$113.017.455, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

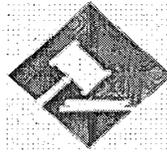
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 23 de enero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00592

**Demandante:** Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge – CVS-

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último; se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **AGUAS DEL SINÚ S.A E.S.P.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

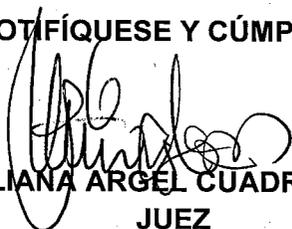
**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.149.469 y T.P. N° 211.654 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

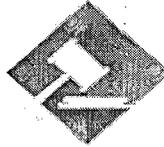
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00594

**Convocante:** Jorge Luis Lora Fuentes

**Convocado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 16 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se reseña que el señor **Jorge Luis Lora Fuentes** es miembro activo del Ejército Nacional desde hace más de 15 años y actualmente labora en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No.11 con sede en la ciudad de Montería. Ingresó al servicio como Soldado Voluntario y mediante orden administrativa de personal 1175 de 20 de octubre de 2003 se denomina Soldado Profesional, regido por los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Al iniciar la relación laboral, se encontraba cobijado por la Ley 131 de 1985, percibiendo una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. Al crearse el régimen de carrera del soldado profesional se estableció el régimen salarial y prestacional que les cobijaría, modificando el ingreso base en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, desconociendo el beneficio a favor de los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, quienes continuarían percibiendo 1.6 smmlv.

En razón de lo anterior, presentó reclamación administrativa a la entidad convocada solicitando la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 1º de noviembre de 2003, así como la reliquidación de las prestaciones causadas y hacia el futuro, sin embargo, considera que el Ejército Nacional mediante oficio radicado No.20193170630551 notificado el 15 de abril de 2019 emitió respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la petición. Contra el mencionado oficio interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha se le haya notificado decisión alguna.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de reliquidación de su asignación mensual y en consecuencia, se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación mensual devengada por el convocante como soldado profesional, tomando como asignación básica mensual de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, a partir del 1º de noviembre de 2003, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, primas de servicios, prima de antigüedad, primas de navidad, prima de servicio anual, subsidio familiar y demás prestaciones, debidamente indexadas hasta la fecha.

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 23 de septiembre de 2019, correspondiendo el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio el 18 de noviembre cursante<sup>1</sup>.

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

*"En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de octubre de 2019 decidió por unanimidad conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:*

*1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de Ley.*

*2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.*

*Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el art.35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 CPACA. (...)"*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera se reúnen los requisitos de ley para su celebración conforme el recuento normativo y jurisprudencial por ella señalado, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

<sup>1</sup> Acta visible de folio 19-20 con sus respaldos

### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de reliquidación de su asignación mensual y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la asignación mensual devengada por él como soldado profesional, tomando como asignación básica mensual un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, a partir del 1º de noviembre de 2003, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, primas de servicios, prima de antigüedad, primas de navidad, prima de servicio anual, subsidio familiar y demás prestaciones, diferencias que reclama indexadas hasta la fecha.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-7); poder para actuar en representación del convocante (f.8); escrito de petición de reajuste de asignación mensual como soldado profesional, sin constancia de recibido (f.9-13); oficio 20193170630551 del 4 de abril de 2019, mediante el cual el Oficial de Sección Nómina da respuesta a la petición anterior (f.14); recurso de apelación contra el Oficio 20193170630551 del 4 de abril de 2019, radicado el 23 de abril de 2019 (f.15); poder para actuar en representación del Ministerio de Defensa (f.21); parámetros certificados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (f.28); copia de la Liquidación salarial y prestacional, remitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, de fecha 6 de noviembre de 2019 (f.29-35).

Posteriormente, el Procurador 78 allega al expediente liquidación de diferencia salarial y cesantías, realizada por el Ejército Nacional (f.40-46), constancia de última unidad, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

**3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe reconocer las diferencias salariales y prestacionales por la errónea aplicación del Decreto 1794 de 2000.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, al no haber respuesta respecto del recurso interpuesto contra el oficio emitido en abril de 2019. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

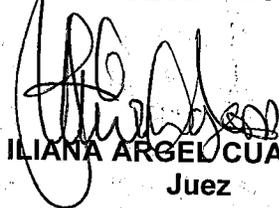
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial parcial celebrada el 18 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial y ante los Juzgados Administrativos y suscrita por el señor **Jorge Luis Lora Fuentes** quien se identifica con cédula No.78.752.643 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



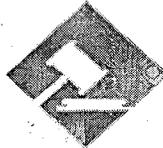
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.001, Hoy, 24 de enero de 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2019 00623  
Ejecutante: RAFAEL HERRERA ARTEAGA  
Ejecutado: MUNICIPIO DE MOMIL  
Decisión: remite proceso al Juez competente

### I.I. Consideraciones

Se pretende la ejecución de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería Córdoba de fecha 17 de septiembre de 2014, Confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Rafael Antonio Herrera Arteaga Contra el Municipio de Momil - Córdoba, Radicado número 230013331003201100302 y asignada su custodia al cierre de dicho despacho al Juzgado Quinto administrativo mixto del circuito de Montería Córdoba quien expide las primeras copias para su ejecución.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y así se,

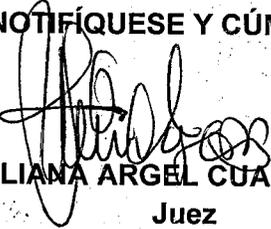
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1° numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 01 Hoy, 24 de ENERO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria